

MANUAL DE SENSIBILIZACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA NIÑEZ

Y LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



Proyecto: "Actuemos contra el trabajo infantil a través de la capacitación y la educación"
Apoya: Reino de los Países Bajos Holanda
OIT - IPEC

CTERA

Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina

Secretario General: Hugo Yasky
Coordinadora de Proyecto: Carolina Marta Abrales

Recopilación y Sistematización: Carolina Marta Abrales
Diseño: Andrés Anezin

Argentina, marzo de 2005
proyectos@ctera.org.ar
www.ctera.org.ar

Este material puede ser reproducido citando la fuente

Actuemos contra el trabajo infantil a través de la capacitación y la educación

CTERA - IPEC.OIT - Programa de Acción N° P.340.02.900.004

Declarado de Interés Educativo Nacional

Res. N° 169 del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

MANUAL DE SENSIBILIZACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA NIÑEZ Y LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



Prólogo

La lucha contra el trabajo infantil es de todos y todas.

Y entre ellos estamos los y las trabajadores de la educación, quienes a diario advertimos que en nuestras aulas hay niños y niñas que manifiestan cansancio, poca concentración, que faltan con frecuencia, que dejan de asistir y podríamos continuar..., y sabemos que la mayoría de las veces la causa de esas situaciones es porque nuestros chicos deben trabajar, ya sea para ayudar con sus aportes a los ingresos económicos en el hogar, para cubrir gastos de necesidades propias, para comprar sus útiles escolares y acá también podríamos seguir enumerando.

Nuestra condición de trabajadores nos comprometió en la lucha para la prevención y erradicación del trabajo infantil y para ello nos formamos y capacitamos, participando en Talleres, Encuentros, Seminarios, Marchas, organizando actividades con nuestros alumnos y alumnas, con los padres, con otras organizaciones sindicales y sociales.

Este Manual contiene parte de ese hacer.

Cuando el proyecto: "Actuemos contra el trabajo infantil a través de la capacitación y la educación" se puso en marcha deseábamos que tuviera la repercusión que logró en estos años. Y a pesar de que queda mucho por hacer para garantizar los derechos de todos los chicos, el balance es positivo.

Como última actividad del proyecto, queríamos publicar este manual, que contiene una selección del material más importante que fue editado, y el resultado de algunas de las experiencias realizadas en los Talleres de capacitación. El objetivo que nos propusimos para hacerlo fue el de desarrollar un material de consulta actualizado, una herramienta de ayuda.

Es parte de nuestro aporte para que el lema "Para los niños y las niñas el único trabajo debe ser ir a la escuela" sea una realidad y sea una realidad que todos los niños y las niñas gocen de sus derechos.



Esto es parte del material que fue realizado en el proyecto:

“Actuemos contra el trabajo infantil a través de la capacitación y la educación”



(Edición impresa en noviembre de 2003 y 2º Ed. en noviembre de 2004)



(Afiche impreso en julio de 2004)



(Edición impresa en agosto de 2004)



(Marcha en defensa de los chicos)



(Edición impresa en febrero de 2005)



(Adhesivo impreso en marzo de 2005)

“La educación para todos es más poderosa que el ejército para mantener la independencia”

JOSÉ DE SAN MARTÍN
Gobernador de Cuyo

TRABAJO INFANTIL

Trabajo infantil es toda actividad laboral desarrollada por niños y niñas, en el intento de procurar ingresos para ayudar a la familia o para su propia subsistencia, que les impide el acceso, rendimiento y permanencia en el sistema educativo o afecten el desarrollo psicológico, físico, moral o social de los infantes.



(Edición impresa en agosto de 2004)

LAS CAUSAS

La aplicación de políticas neoliberales en Argentina, iniciadas en la última dictadura militar (1976) y fuertemente desarrolladas en la década de 1990, impactó y produjo cambios en la estructura socio-económica del país.

La implementación de este modelo, ha generado en el plano económico una profunda desindustrialización, desnacionalización y privatización de empresas estatales, acumulación de recursos naturales y económicos en manos de grandes corporaciones, abandono creciente de políticas sociales por parte del Estado y endeudamiento externo, entre otros.

En el ámbito social, se registran importantes porcentajes de desempleo y subempleo, deterioro de las condiciones laborales y pérdida de derechos, polarización de los ingresos (mayor diferencia entre los que más tienen y los que menos tienen), creciente descenso de los sectores medios como víctimas de la desocupación, etc. Como consecuencia de ello, ha crecido la exclusión y la pobreza, quedando en un estado de mayor vulnerabilidad las personas mayores, las mujeres y los niños/as y adolescentes.

Actualmente, más del 75% de los menores de 18 años son pobres o indigentes, con un impacto en lo social que registra mortalidad infantil altísima; bajo rendimiento, fracaso y deserción escolar; cientos de miles de niñas y niños asumiendo responsabilidades domésticas por ausencia de los adultos, chicos abandonados en las calles o explotados en el trabajo y hasta sexualmente, riesgos de adicciones y violencia, etc.

Existen pautas culturales y creencias que continúan justificando el trabajo infantil. En algunas familias consideran que los niños/as deben aprender desde pequeños el oficio de sus padres y así prepararse para la vida.

Por otra parte, hay sectores de la comunidad que no ve el trabajo infantil como un problema, y creen que los chicos que trabajan colaboran para que la familia se eleve por sobre la línea de la pobreza, considerando el trabajo infantil consecuencia de la pobreza. Sin embargo, el trabajo infantil es causa de pobreza, ya que los niños/as que trabajan y abandonan la escuela seguirán siendo pobres siempre. Una sociedad con trabajo infantil refuerza y multiplica la pobreza.

CONSECUENCIAS

Todas las formas de trabajo infantil son perjudiciales para los niños y niñas. La actividad laboral a temprana edad incide negativamente en su desarrollo físico, psíquico, educativo, social y en el desarrollo de la comunidad en su conjunto.

Físicas:

- ✓ fatiga permanente
- ✓ deformaciones físicas por el transporte de cargas pesadas o por la obligación de adoptar posturas forzadas
- ✓ lesiones por caídas, en caso de venta ambulante en el transporte público
- ✓ en zonas rurales, exposición a los rigores del clima, manipulación de agroquímicos y plaguicidas, uso de herramientas cortantes, etc., con altos riesgos de intoxicaciones y mutilaciones
- ✓ retraso en el crecimiento
- ✓ maltratos físicos, sexuales y emocionales

Psíquicas:

- ✓ sentirse denigrados y oprimidos en el entorno en que viven y trabajan, les provoca un daño psicológico devastador. Esto se acentúa más en el caso de las niñas y de los muy pequeños
- ✓ desarrollan una madurez irregular. En el trabajo manifiestan comportamientos adultos, pero en la relación con amigos son inmaduros
- ✓ baja autoestima, desconfianza y pérdida de la capacidad de reflexión

Educativas:

- ✓ ausentismo escolar y repitencia
- ✓ deserción escolar
- ✓ bajo rendimiento escolar

Sociales:

- ✓ la pérdida de educación les significa de adultos acceso a trabajos menos calificados y de baja remuneración
- ✓ el trabajo les limita o elimina el tiempo de juego y recreación, claves para el desarrollo integral y adaptación futura a entornos diferentes
- ✓ afecta sus derechos a otros tiempos: alimentación, aseo y descanso
- ✓ mayores probabilidades que las niñas empiecen a trabajar a edades más tempranas que los niños
- ✓ trabajen en actividades clandestinas o no reglamentadas, especialmente las niñas, lo que aumenta su vulnerabilidad a la explotación y abuso sexual
- ✓ las actividades laborales que realizan las niñas se consideran "propias de mujeres", por lo que además las niñas sufren la discriminación de género
- ✓ sufren la triple carga: el trabajo doméstico, la escuela y el trabajo remunerado
- ✓ el trabajo prematuro tiende a mantenerlos, ya adultos, en el círculo de exclusión y pobreza

En el desarrollo comunitario:

- ✓ existe una relación directa entre el desempleo de los adultos y el trabajo infantil
- ✓ el aporte al ingreso económico de la familia, no supera el 10%
- ✓ genera un escaso valor agregado a la producción
- ✓ produce una importante reducción de aportes a la seguridad social, ya que por lo general se desarrolla en el sistema informal
- ✓ debilita la capacidad de negociación de los sindicatos
- ✓ afecta sobre todo a los estratos más pobres de la población
- ✓ una sociedad con trabajo infantil refuerza y multiplica la pobreza

TIPOS DE TRABAJO INFANTIL

Los niños y niñas que trabajan en la Argentina, realizan las más diversas tareas, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

Entre las actividades que pueden desarrollarse en el medio urbano, se encuentran:

- ✗ ayuda a sus padres o familiares en el trabajo de ellos
- ✗ cuidado de la casa y de sus hermanos cuando los mayores están fuera del hogar
- ✗ trabajos doméstico en casa de terceros
- ✗ traslado de mercaderías en supermercados
- ✗ venta ambulante
- ✗ pedido de propina abriendo puertas de taxis, limpiando parabrisas, etc.
- ✗ reciclaje de basura (cartoneros, chatarreros, etc.)
- ✗ explotación sexual
- ✗ tráfico y venta de droga
- ✗ y actividades semejantes a las planteadas

En el ámbito rural, participan principalmente en:

- ✗ levantado de cosechas
- ✗ recolección de verduras en la chacra
- ✗ cuidado de animales

nota: la actividad en los hornos ladrilleros se considera tanto urbana como rural

El Convenio N° 182 de la OIT (1999) hace referencia a las peores formas de trabajo infantil, pero lo cierto es que para los trabajadores y las trabajadoras todas son peores formas, ya que no hay trabajo infantil que no deje secuelas, y a su vez, la mayoría son irreversibles.

Lo que si existen son formas intolerables que deben ser erradicadas de inmediato, entre ellas:

- ✗ actividades en lugares nocturnos o vinculados a material pornográfico, que los expone a situaciones de explotación sexual
- ✗ elaboración artesanal de ladrillos
- ✗ reciclaje de basura por el riesgo de enfermedades respiratorias, gastrointestinales y dérmicas
- ✗ trabajo doméstico en casa de terceros, propicios para la semiesclavitud y el riesgo de abuso sexual
- ✗ tráfico y venta de droga, que implica riesgos de vida y de adicciones



DERECHOS

Todas las personas tienen derecho al respeto de sus derechos humanos, y se reconoce que los niños y las niñas necesitan atención y protección especial. Para ello, la comunidad internacional ha adoptado diferentes normas, que tienen por objetivo proteger los derechos de los chicos para defenderlos contra la explotación, asegurándoles el acceso a la educación y la oportunidad de desarrollarse adecuadamente. Entre ellos están:

- ✓ **Convenio N° 138** (OIT - 1973) sobre la edad mínima de admisión al empleo
Ratificado en Argentina por Ley Nacional N° 24.650 (mayo de 1996)

Establece que la edad para incorporarse a la vida laboral, no debe ser menor que el cese de la obligatoriedad escolar. En los casos que los empleos sean peligrosos para la salud, la seguridad y la moralidad, destaca que la edad debe ascender a 18 años.

En Argentina, la Ley de Contrato de Trabajo, N° 20.744, en el artículo 189, prohíbe a los empleadores ocupar menores de 14 años en cualquier tipo de actividad, tenga o no fines de lucro.

- ✓ **Convenio N° 182** (OIT - 1999) sobre las peores formas y su inmediata eliminación
Ratificado en Argentina por Ley Nacional N° 25.255 (junio de 2000)

Hace referencia a las peores formas de trabajo infantil y a la urgente erradicación de las mismas; considerando niño y niña a toda persona menor de 18 años, tal cual lo determina la Convención de los Derechos del Niño/a.

También señala que es cada Estado el responsable de determinar las peores formas de trabajo infantil que se desarrollan en su comunidad, y elaborar consecuentemente un Programa de Acción para eliminar el trabajo infantil. Esto debe hacerlo en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

- ✓ **Convenio N° 184** (OIT) sobre la seguridad y la salud en la agricultura
Ratificado en Argentina por Ley Nacional N° 25.739

- ✓ **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño/a** CDN (ONU - 1989)
Ratificada en Argentina por Ley Nacional N° 23.849 (setiembre de 1990)

Incorporada a la Constitución Nacional en el Artículo 75, inciso 22 en 1994

Sostiene que el Estado tiene la obligación de garantizar a los chicos y chicas el ejercicio de sus derechos, independientemente de su lugar de nacimiento, situación socioeconómica, género, religión u origen.

- derecho a la supervivencia: derecho a la vida y a satisfacer sus necesidades básicas, que incluyen alimento, vivienda y cuidado de la salud
- derecho al desarrollo: comprende el derecho a la educación, al juego, al descanso, la libertad de pensamiento, religión y conciencia y todos los otros derechos que les permiten desarrollar sus capacidades y potencialidades
- derecho a la protección: contra todas las formas de abuso, abandono y explotación
- derecho a participar: tomando parte activa en sus comunidades y su nación, incluyendo la libertad de expresión y de asociarse con otros, de integrarse en grupos, etc.



La Convención tiene áreas específicas que son esenciales para la educación y el problema del trabajo infantil.

Educación - artículo 28:

Los Estados deben:

- ✓ garantizar el derecho del niño/a a la educación, en condiciones de igualdad de oportunidades
- ✓ implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos/as
- ✓ fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional
- ✓ hacer la enseñanza superior accesible a todos/as, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados
- ✓ adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar

La Ley Federal de Educación Argentina, N° 24.195, aprobada en 1993, establece:

- ✓ obligatoriedad escolar de 10 años
 - * educación inicial entre los 3 y 5 años, siendo el de 5 años obligatorio
 - * educación básica obligatoria de 9 años de duración a partir de los 6 años

Trabajo infantil - artículo 32:

Los Estados deben:

- ✓ proteger a los niños y las niñas contra la explotación económica y contra cualquier trabajo que ponga en peligro su desarrollo o entorpezcan su educación
- ✓ fijar la edad mínima para trabajar
- ✓ estipular las penalidades o sanciones para asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo

Declaración Mundial sobre la Educación para Todos - Jomtien 1990

Marco de Acción de Dakar - Dakar - 2000

Argentina participó en ambas asambleas.

En 1990, en Jomtien Tailandia, 155 gobiernos prometieron alcanzar en 10 años la educación para todos y todas. Como esta misión no pudo alcanzarse, volvieron a reunirse en el año 2000 en Dakar - Senegal-, comprometiéndose a lograr la educación universal para el 2015, firmándose el Marco de Acción de Dakar . El Gobierno argentino también firmó los acuerdos.

Los ejes son:

- * educación para todos y todas
- * educación igualitaria
- * atención especial a los más desfavorecidos
- * concientización sobre la importancia de la educación
- * movilización social

En el encuentro, los gobiernos se comprometieron a:

- ✓ extender y mejorar la educación de la primera infancia
- ✓ trabajar para que antes del 2015 todos los niños y especialmente las niñas y niños que se encuentran en situaciones difíciles, tengan acceso y completen la enseñanza primaria y obligatoria con igualdad de oportunidades
- ✓ actuar para que los jóvenes y adultos tengan acceso igualitario a un aprendizaje que los prepare para la vida activa
- ✓ aumentar para el 2015, en un 50% los adultos alfabetizados
- ✓ suprimir al 2005, las disparidades entre los géneros en la enseñanza
- ✓ lograr para el 2015, la universalización de la educación
- ✓ mejorar todos los aspectos cualitativos de la educación

Organizaciones sociales y sindicales de todo el mundo, entre ellas la Internacional de la Educación, CTERA y la Marcha Global contra el Trabajo Infantil, promueven desde el 2000 la Campaña Mundial por la Educación, con el objetivo de informar a la opinión pública y movilizarla para exigir a los gobiernos que cumplan con los compromisos de proporcionar una educación pública, gratuita universal y obligatoria para todos, especialmente para los trabajadores infantiles, las mujeres y las personas con discapacidad.

El compromiso de universalización de la educación debe además asegurar las condiciones de trabajo y un salario digno para todos/as los trabajadores de la educación.

El Estado Argentino, al ratificar todas las normas internacionales, ha asumido el compromiso de garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en la Argentina sus derechos.

EDUCACIÓN

La educación es la única oportunidad para prevenir y erradicar el trabajo infantil. La relación entre este último y la escolaridad, tiende a ser excluyente, afectando sobre todo a los chicos más pobres.

El trabajo infantil se constituye así, en un importante obstáculo en el proceso de aprendizaje, puesto que les impide a los chicos y chicas posibilidades de pleno desarrollo, crecimiento armónico, futura inclusión laboral, manteniendo y perpetuándolos en el círculo de la pobreza.

Un niño, una niña o un joven que falta a la escuela, que llega tarde, que no cumple con sus tareas, que no está en condiciones de estudiar por cansancio físico, o que no dispone de tiempo para recrearse; más allá de la tolerancia, la paciencia y las buenas intenciones de sus maestras y maestros, terminará su educación elemental, si es que lo logra, con un atraso de dos años y medio a tres con respecto al resto de sus compañeros, o bien en una escuela nocturna. Se estima que sólo uno de cada cuatro niños/as que trabaja termina su educación obligatoria.

Es preciso reconocer la importancia de la educación como la única oportunidad para que los niños y niñas en edad escolar se alejen de los trabajos.

Asistir a escuelas en las que se imparta educación de calidad hasta los 15 o 16 años, contribuirá a que alcancen las condiciones necesarias para ingresar, a su debido momento, a los mejores niveles del mercado laboral, obteniendo trabajos más dignos y con mejores remuneraciones.

En el desarrollo de la sociedad, la educación es sin duda la principal herramienta para construir sociedades más justas, con ciudadanos y ciudadanas más desarrollados, productivos, con mayores oportunidades y plenamente felices.

Los/as trabajadores de la educación frente al trabajo infantil

Las maestras y los maestros podemos desempeñar un papel fundamental en la prevención y erradicación del trabajo infantil.

La estrecha relación que tenemos con los niños, nos permite incidir positivamente en su educación y también conocer aspectos de su vida diaria, de sus familias, situación de sus hogares y las comunidades culturales a las que pertenecen.

Sabemos que algunos de los chicos que abandonan la escuela lo hacen para trabajar. Otros llegan siempre tarde, faltan muy a menudo, o están demasiado cansados para estudiar y alcanzar el conocimiento en los niveles necesarios.

Somos los/as docentes quienes tenemos mayores posibilidades de supervisar las tasas de matrícula, asistencia y abandono escolar. Somos quienes desde la escuela, podemos y debemos aportar a la prevención y erradicación del trabajo infantil.

¿Cómo? ...

- ✓ esclareciendo la problemática del trabajo infantil, analizando sus causas, sus consecuencias y la restricción en los derechos de los niños, niñas y adolescentes
- ✓ sensibilizando a la comunidad educativa y a los padres sobre los riesgos y peligros que el trabajo infantil tiene para los niños, las familias, las comunidades locales y la sociedad en general
- ✓ contribuyendo a la “visibilización” y promoviendo acciones para su prevención y erradicación, tanto en la escuela como en la comunidad
- ✓ capacitándonos y empleando nuevas metodologías y técnicas educativas para interesar a los alumnos a asistir a clase y estudiar, abordando las dificultades de aprendizaje y atendiendo a sus necesidades especiales
- ✓ exigiendo al Estado que cumpla con su responsabilidad indelegable e imprescriptible de proveer educación pública, gratuita y universal, que garantice el acceso, permanencia y egreso en igualdad de oportunidades a todos los niños, niñas y adolescentes.

ACCIONES DE MOVILIZACIÓN SOCIAL

Para decir alto al trabajo infantil, contribuir a erradicarlo y que nuestros niños recuperen el ejercicio de sus derechos y sean plenamente felices, los y las trabajadores de la educación debemos incluir el tema en nuestra agenda sindical, comprometiéndonos en acciones asociadas con organizaciones sindicales, de derechos humanos, ONGs, con personalidades de la cultura, el arte y el deporte, con empresarios y comerciantes interesados en la erradicación del trabajo infantil.

Entre las prácticas que podemos desarrollar para acercarnos a nuestro objetivo, podemos señalar:

- ✓ intensificar las campañas de sensibilización y difusión, dirigidas a crear conciencia en la comunidad sobre los riesgos y consecuencias del trabajo infantil y la importancia de la educación
- ✓ movilizar a la opinión y acción pública contra las injusticias sociales y el desempleo que contribuyen al trabajo infantil
- ✓ promover y realizar estudios e investigaciones, que permita tener información cierta sobre el trabajo infantil y la exclusión educativa
- ✓ abogar por una legislación que asegure la protección integral de los chicos, especialmente el derecho a la educación pública y a servicios sociales
- ✓ exigir al Estado recursos suficientes para garantizar una educación pública gratuita y universal para todos los niños y niñas, y salarios dignos para los docentes
- ✓ exigir al gobierno la implementación de políticas públicas que aseguren atención a la familia y garanticen a los chicos el ejercicio de sus derechos
- ✓ involucrar a los trabajadores de los medios de comunicación en la difusión de la problemática, y en campañas de sensibilización e información que contribuyan a la “visibilización” y erradicación del trabajo infantil
- ✓ participar activamente en la Campaña Mundial por la Educación y en acciones promovidas por la Marcha Global contra el Trabajo Infantil

Para erradicar el trabajo infantil tenemos que recuperar la justicia social

- Distribución justa de la riqueza
- Asignación universal para todos los chicos menores de 18 años y universalización de la ayuda escolar
- Respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales del trabajo
- Trabajo digno para los adultos y educación pública y universal para los niños, niñas y adolescentes
- Elevar la edad mínima referida a la prohibición del trabajo infantil al menos hasta la finalización de la educación obligatoria, es decir hasta los 16 años
- Sustituir, en todo caso, el ingreso que pueda prestar el niño/a trabajador a su hogar por becas equivalentes

MALTRATO INFANTIL

El maltrato infantil tiene distintas facetas y produce en quienes lo sufren, consecuencias y efectos que atentan contra su vida y el desarrollo integral de la persona.

Una de las formas de prevenir situaciones de maltrato y abuso es estar informado y conocer sobre las características de cada uno de ellos, para posteriormente generar acciones de protección y autocuidado en los infantes.



(Edición impresa en febrero de 2005)

Pueden distinguirse diferentes formas de maltrato:

Negligencia: es la desprotección, el descuido, o en el caso más severo, el abandono de los niños/as. Lo sufren los infantes cuando estando enfermos no reciben atención médica, cuando tienen caídas reiteradas, cuando están subalimentados o desnutridos, etc., pero en todos los casos tratándose por desidia o indolencia de los padres. Es decir, cuando los progenitores teniendo posibilidades materiales, intelectuales y psicológicas, no se ocupan de sus hijos/as. Es fundamental diferenciar este último caso, de aquellos donde los padres a causa de la situación económica no pueden atender como corresponde a sus hijos/as, y donde el único responsable es el modelo de exclusión de los últimos gobiernos.

Maltrato físico: implica todo tipo de castigo corporal, el encierro y la privación intencional de alimentos.

Maltrato emocional: acompaña a todas las otras formas descritas anteriormente, pero también puede ejercerse independientemente de las demás. Por ejemplo: descalificaciones, desvalorizaciones, humillaciones, amenazas aterradoras, etc.

Abuso sexual: es obligar o persuadir a una persona, que se encuentra por debajo de la edad de consentimiento, para que participe de actividades cuyo fin es la gratificación sexual de personas sexualmente maduras.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO/A (CDN)

Esta normativa de la ONU, se ratifica en Argentina en 1990 por la Ley N° 23.849 y en 1994 es incorporada a la Constitución Nacional en el Artículo 75, inciso 22.

La CDN en el artículo 19 establece: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

Esas medidas de protección deberían implicar el desarrollo de programas sociales que proporcionen la asistencia necesaria al niño y a quienes cuiden de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación de los casos antes descritos de malos tratos al niño, y según corresponda con la intervención judicial.

IDENTIFICACIÓN DE UN/A NIÑO/A MALTRATADO/A

El abuso y el maltrato no siempre dejan huellas o marcas visibles en el cuerpo, pero siempre pueden observarse señales en la conducta que deben alertarnos.

Para ello es muy importante que tengamos una actitud abierta y observadora, con una clara receptividad hacia los niños/as.

El trabajo con menores no sólo requiere de estas posturas para detectar situaciones indignas, sino también contribuyen a promover en los niños/as autoestima, seguridad, confianza.

Entre las señales reflejadas en las conductas, podemos enunciar:

- ✓ Agresión y/o violencia desmedida en relación con la causa, especialmente con chicos menores de su edad. También puede manifestar violencia desmedida con animales domésticos
- ✓ Depresión, ideas o expresiones reiteradas sobre suicidio y autoagresión
- ✓ Actitud desafiante con los adultos
- ✓ Actitud excesivamente dócil con los adultos
- ✓ Actitud defensiva con los adultos
- ✓ Soledad y dificultad en la relación e integración con sus pares
- ✓ Búsqueda exagerada de expresiones afectuosas por parte de los adultos
- ✓ Ademán o gesto de defensa hacia los adultos cuando quieren tocarlo
- ✓ Bajo rendimiento escolar y dificultades en la atención y concentración
- ✓ Reiteradas ausencias a clase
- ✓ Recurrentes juegos sexualizados no adecuados para la edad

Cuando un niño/a es objeto de maltrato en su familia, frecuentemente por vergüenza o miedo encubre la situación. También suele ocurrir que al estar creciendo en un ambiente violento, pueda parecerle éste el único modo de comunicar o expresar los afectos. Además la violencia de los padres para con el niño/a, le genera sentimientos contradictorios: amor-odio, admiración-repulsión, dependencia-ansiedad de fuga.

Por ello es primordial tener en cuenta los indicadores que el infante expresa en su conducta.

Además de las señales silenciosas que se enunciaron recientemente, también existen indicadores visibles de maltrato:

- ▶ Alteración de los patrones normales de crecimiento y desarrollo, dejando de lado las causas económicas y las diferencias individuales de cada niño/a. Cuando el desarrollo se aparta fuertemente de lo esperado para la edad, es imprescindible indagar las causas para descartar o no un posible maltrato.
- ▶ La falta de higiene y cuidado personal constante, fundamentalmente en los niños menores que todavía no pueden valerse por sí mismos. Este indicador es una señal de negligencia y/o maltrato.
- ▶ Las marcas de castigos corporales. Por ejemplo los hematomas en los ojos, las marcas de golpes con cintos o cualquier objeto duro, dedos marcados en la cara, quemaduras provocadas por cigarrillos o planchas, moretones en los tobillos o muñecas o cualquier otra marca que no sea producto de juegos corporales. La ausencia de marcas, no siempre implica que un niño/a no haya sido víctima de castigo. También existen contusiones en zonas no expuestas, por lo que se torna vital el hecho que agudicemos la observación (si los chicos sienten dolencias, si se queja, si les cuesta moverse como siempre, etc.).
- ▶ Los accidentes frecuentes. En reiteradas oportunidades tanto los familiares como las víctimas de maltrato suelen justificar las marcas en el cuerpo como el resultado de accidentes. Si esta excusa se repite con frecuencia, es fundamental indagar en la familia.
- ▶ Abuso sexual y embarazo precoz. Algunos de los signos pueden ser manchas de sangre en la ropa interior, moretones en los genitales, dificultad para caminar o enfermedades venéreas. En el caso del embarazo, siempre tener en cuenta el humor, la mirada, el ánimo de la niña. Puede tratarse de consecuencia de un hecho accidental con un coetáneo, o bien de la marca de un abuso.

**Todo niño o niña que es maltratado/a sufre, y tiene derecho a ser feliz.
La función de todo agente educador es denunciar el hecho a los organismos pertinentes.**

EL ABUSO SEXUAL INFANTIL (ASI) COMO FORMA DE MALTRATO

Una forma de maltrato que tiene una incidencia de relevancia en la población, y que en varias ocasiones se sufre en silencio, es el abuso sexual infantil.

El abuso sexual infantil queda definido como *“todo acto de naturaleza sexual en el que son comprometidos sujetos que se encuentran por debajo de la edad de consentimiento y cuyo fin principal es la gratificación sexual de la persona sexualmente madura”*

Cuando dice: todo acto de naturaleza sexual, implica entre otros, exhibicionismo, tocamientos, coito, penetración con diversos objetos, juegos sexualizados, etc..

Cuando dice: que se encuentran por debajo de la edad de consentimiento, significa por debajo de una edad en la que puedan decidir con conocimiento entre un SI y un NO.

Cuando dice: persona sexualmente madura, es porque lo diferencia del adulto, ya que existen agresores que aún no son mayores de edad.

EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL (ESCI), OTRA MODALIDAD DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

La explotación sexual comercial infantil implica la utilización de niños, niñas y adolescentes como objeto sexual, mercancía de cambio por dinero, servicios o favores. Esta violencia es resultado de un comportamiento sexual abusivo contra los niños y niñas, despojándolos de sus derechos humanos más elementales.

La ESCI se presenta en diferentes modalidades:

- ✗ **Turismo sexual:** la inclusión en paquetes turísticos de servicios sexuales, mediante mensajes de propaganda que incluye la belleza de las mujeres y de las niñas como atractivo turístico. Se trata de servicios que se ofrece a turistas nacionales y extranjeros.
- ✗ **Explotación sexual comercial:** se ofrece los servicios de una niña, niño o adolescente como objeto sexual, a cambio de pago en dinero, en especie, servicios o favores (casa, comida, protección).
- ✗ **Tráfico de niños, niñas y adolescentes:** incluye el reclutamiento, traslado, transferencia y/o recepción de personas, a las que les prometen trabajo y mejores condiciones de vida y luego son utilizadas en trabajos forzados o explotadas sexualmente.
- ✗ **Pornografía infantil:** se refiere a la producción, distribución y uso de materiales, como películas, fotos, publicaciones, videos, grabaciones, representaciones digitales computarizadas de niños, niñas y adolescentes, realizando actos sexuales reales o simulados, para la gratificación sexual de los usuarios.
- ✗ **Pedofilia:** es la atracción sexual de adultos por menores. La pedofilia se manifiesta criminalmente como estupro, acción violenta contra el pudor. Se recurre a la seducción para corromper y explotar sexualmente a la víctima.

PARA TENER EN CUENTA

- ✓ La explotación sexual comercial a niños, niñas y adolescentes es un delito
- ✓ El explotador y los clientes deben de tener un proceso de punición y de penalización
- ✓ Los niños y niñas son víctimas de la explotación sexual comercial infantil, y no culpables
- ✓ “Visualizar” a los que demandan como agresores, explotadores, abusadores y no como “clientes”
- ✓ Las campañas de sensibilización crean mayor conciencia del problema en la sociedad, lo que incrementa la denuncia de casos
- ✓ Los mensajes deben tener claridad conceptual, con lenguajes sencillo y concreto
- ✓ Las acciones de sensibilización y capacitación deben ser integrales, que incluyen afiches, difusión en medios masivos, talleres, programas de capacitación permanente

- ✓ La atención a las víctimas debe hacerse a través de equipos multidisciplinarios
- ✓ Desde el inicio de la detección y la atención de una niña, niño, adolescente, debe centrarse en el fortalecimiento del lazo familiar, para lograr desde un primer momento la reintegración al grupo familiar, lo que implica también la atención integral a la familia.
- ✓ La atención integral debe incluir salud, protección, educación y, en relación a ésta, debe privilegiarse el acceso al sistema educativo en a educación básica, antes que la técnica o vocacional.
- ✓ Fortalecimiento de las instituciones para que hagan contención a las denuncias y atención a los niños y niñas víctimas.
- ✓ El Estado es el principal responsable de implementar las acciones para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la recuperación del ejercicio de sus derechos.
- ✓ Abogar ante la Comunidad Jurídica Internacional que se considere como delito imprescriptible, es decir que los crímenes contra los niños, niñas y adolescentes tengan el rango de lesa humanidad.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño/a de la ONU (CDN), Ley N° 23.849, expresa en:

Artículo 34: “Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con este fin, los Estados Partes tomarán en particular, las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarios para impedir:

- A- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- B- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- C- La explotación del niño en espectáculos y materiales pornográficos.”

Artículo 35: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma”
Artículo 36: “Los Estados partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar”

Tal cual queda manifestado en esta norma, el abuso es una transgresión absoluta a los derechos del niño/a y se pretende generar conciencia de este flagelo, para permitir que los niños/as puedan ejercer y disfrutar de sus derechos porque los adultos les garantizan vivir en libertad.

Por su parte, el **Convenio N° 182** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT-1999) que hace referencia a las peores formas de trabajo infantil y su inmediata eliminación, destaca algunas vinculadas directa e indirectamente con el abuso sexual infantil:

- ✗ actividades en lugares nocturnos o vinculados a material pornográfico, que los expone a situaciones de explotación sexual
- ✗ trabajo doméstico en casa de terceros, propicios para la semiesclavitud y el riesgo de abuso sexual

RELACIÓN ENTRE EL ABUSO SEXUAL Y EL PODER

El abuso sexual siempre tiene que ver con el poder, porque se da la asimetría en la relación adulto-niño/a y la coerción de poder entre el adulto y el menor. Esta desigualdad basada en la diferencia de edad, genera un estado de vulnerabilidad en el chico/a produciendo, casi en forma automática, un estado sumisión. A ello se debe sumar una cuota extra de poder, y es que por lo general los agresores suelen ser personas conocidas, impidiéndole a los infantes decidir libremente.

El abuso sexual infantil implica una invasión a la intimidad del niño/a por parte del adulto, desde una posición de poder, autoridad o sometimiento.

Algunas características del abuso sexual infantil con contacto son:

- tocar los genitales del niño/a
- forzar al niño/a a tocar los genitales del adulto
- tener contacto buco-genital
- utilizar al menor para elaborar material pornográfico
- practicar coito vaginal o anal, sexo oral o masturbación con el niño/a
- penetración anal o vaginal con objeto

Algunas características del abuso sexual infantil sin contacto son:

- exhibir los genitales de un adulto a un niño/a
- masturbación en presencia de un niño/a
- enseñar al niño/a revistas o material pornográfico
- practicar voyeurismo
- expresar al niño/a comentarios seductores o sexualmente explícitos

CARACTERÍSTICAS DE LOS ABUSADORES

- ✓ Puede ser una persona del entorno familiar. En este caso es de difícil comunicación ya que el menor se siente avergonzado, humillado, responsable y termina callando.
- ✓ Puede ser una persona conocida, pero que no necesariamente pertenezca al círculo familiar. Alguien que por el rol que ocupa tiene autoridad y poder sobre el menor. Utilizan conductas seductoras, mentirosas, engañosas, regalan objetos cuyo fin es ganarse la confianza del chico.
- ✓ Puede ser un desconocido, alguien que no pertenece al medio familiar o cercano del niño/a. Se utiliza el terror y la fuerza para someter a la víctima.
- ✓ Entre las estrategias utilizadas por los abusadores/as, se puede consignar:
- ✓ Usar la confianza familiar o de una amistad que hace que el niño/a tarde en darse cuenta de lo que está sucediendo
- ✓ Ganarse la confianza del chico jugando con el/ella, haciéndose amigos
- ✓ Engañarlos y decirles que lo que están haciendo les sirve para aprender de la vida
- ✓ Ofrecer cosas a cambio
- ✓ Amenazar diciendo que nadie les va a creer, que los padres se van a enojar, etc.
- ✓ Darles premios, tener con ellos/as un trato diferencial, etc.
- ✓ Usar la fuerza

CONDICIONES DE VULNERABILIDAD QUE FAVORECEN EL ABUSO

- ✓ Ausencia de padres biológicos y/o de personas que puedan cumplir la función paterna y/o materna
- ✓ Incapacidad o enfermedad de la madre, que no le permite desempeñar la función materna
- ✓ Conflictos severos entre los padres, que por estar tan ocupados en su problema no atienden a sus hijos/as
- ✓ Relación precaria entre padres e hijos/as, falta de comunicación

El daño que provoca un abuso sexual, tiende a persistir en el tiempo, dejando en los niños/as abusados/as marcas emocionales. Si se hace un abordaje terapéutico, la marca puede dejar de ser tal, y el estigma del abuso, superarse.

Aún cuando lo más común es que el niño/a abusado/a tienda a callarse, a ocultar y encubrir esta realidad, pueden observarse algunas señales en su comportamiento:

- ▶ modificaciones en su comportamiento habitual
- ▶ tendencia a la agresión, delincuencia, aislamiento, fuga del hogar, etc.
- ▶ pesadillas, sueños y miedos nocturnos recurrentes
- ▶ volver a orinarse en la cama, volver a chuparse el dedo, llorar excesivamente
- ▶ pérdida del apetito, bajo peso súbito
- ▶ miedo a determinada persona o aversión a determinado lugar
- ▶ terror irracional a un examen físico-médico
- ▶ respuestas sin razón si se le pregunta por heridas en genitales o en otras partes de su cuerpo
- ▶ interés por temas sexuales inadecuado para la edad
- ▶ manifestaciones de afecto inadecuadas para la edad
- ▶ intentar que otros niños realicen actividades sexuales
- ▶ sangre en la ropa interior, comezón, inflamación de genitales, flujo vaginal, infecciones urinarias, vaginales, infecciones de transmisión sexual

MITOS SOBRE EL ABUSO SEXUAL

Algunas personas creen que:

- Hoy se dan más casos de abuso que en el pasado, cuando en realidad lo que pasa es que hoy se denuncian más, anteriormente se mantenían en silencio
- Los casos de abuso son más comunes en las familias de bajos recursos, sin embargo las estadísticas muestran que se dan en cualquier tipo de familia y clase social
- El/la niño/a es responsable del abuso porque sedujo o incita al adulto, cuando siempre es el adulto el responsable
- Si el abuso se diera en un niño/a cercano/a nos daríamos cuenta, no es así porque muchas veces el infante tiende a callarse, a ocultar por diferentes motivos
- El abuso siempre va acompañado de violencia física y por eso sería evidente, esto tampoco es así porque comúnmente el abusador utiliza otras estrategias de engaño y dominación
- Los niños/as no dicen la verdad o están fantaseando, cuando en lo cotidiano se ha demostrado que si un menor elabora un relato de abuso, dice la verdad

EFFECTOS DEL ABUSO SEXUAL A LARGO PLAZO

La depresión es la patología que mayor relación tiene con el abuso, al igual que las ideas e intentos de suicidio. El abuso provoca sentimientos de aislamiento, estigmatización, marginalidad, disminución de la autoestima, etc. Además genera dificultades de relación con las personas del mismo sexo que el abusador. La víctima de abuso está más propensa a ser abusada por su pareja u otros cuando es adulta o a ser explotada sexualmente.

CONSEJOS PARA ACTUAR ANTE UN POSIBLE CASO DE ABUSO

- ✓ Creer siempre en el relato del niño/a, lo común es que nunca mientan
- ✓ Garantizarle al niño/a confianza y escuchar su relato sin hacer preguntas, gestos o exclamaciones
- ✓ Decirle que no es culpable, que el único responsable es el agresor
- ✓ Hacer que se sienta tranquilo/a, aliviado/a, valiente por haberlo contado
- ✓ Asegurarle que no volverá a ocurrir, y que no tendrá represalias por haberlo contado ni por haberlo padecido (muchos creen que son culpables)
- ✓ Alentarlo y destacar que por su valentía y con ayuda, saldrá adelante
- ✓ Demostrarle afecto, seguridad y confianza

Denunciar el abuso en: Juzgados de Paz, Juzgados de Familia, líneas telefónicas de atención a la niñez.

LO QUE NUNCA HAY QUE HACER

- ✗ Nunca culpar al/la menor, haciéndole preguntas como: ¿por qué dejaste que te lo hicieran? ¿por qué no me lo dijiste antes? ¿por qué no corriste? ¿por qué no hiciste otra cosa?
- ✗ Nunca negar que el abuso haya ocurrido, formulándole cuestionamientos: ¿estás seguro? ¿no estarás fantaseando?
- ✗ Nunca expresar alarma o angustia
- ✗ Nunca sobreproteger al niño/a
- ✗ Nunca sugerir las repuestas, dejar que el niño/a elabore el relato por sí mismo/a
- ✗ Nunca presionarlo/la en caso que no responda a las preguntas o si hace silencios
- ✗ Nunca presionarlo/la para que se saque la ropa y poder constatar si ha existido abuso

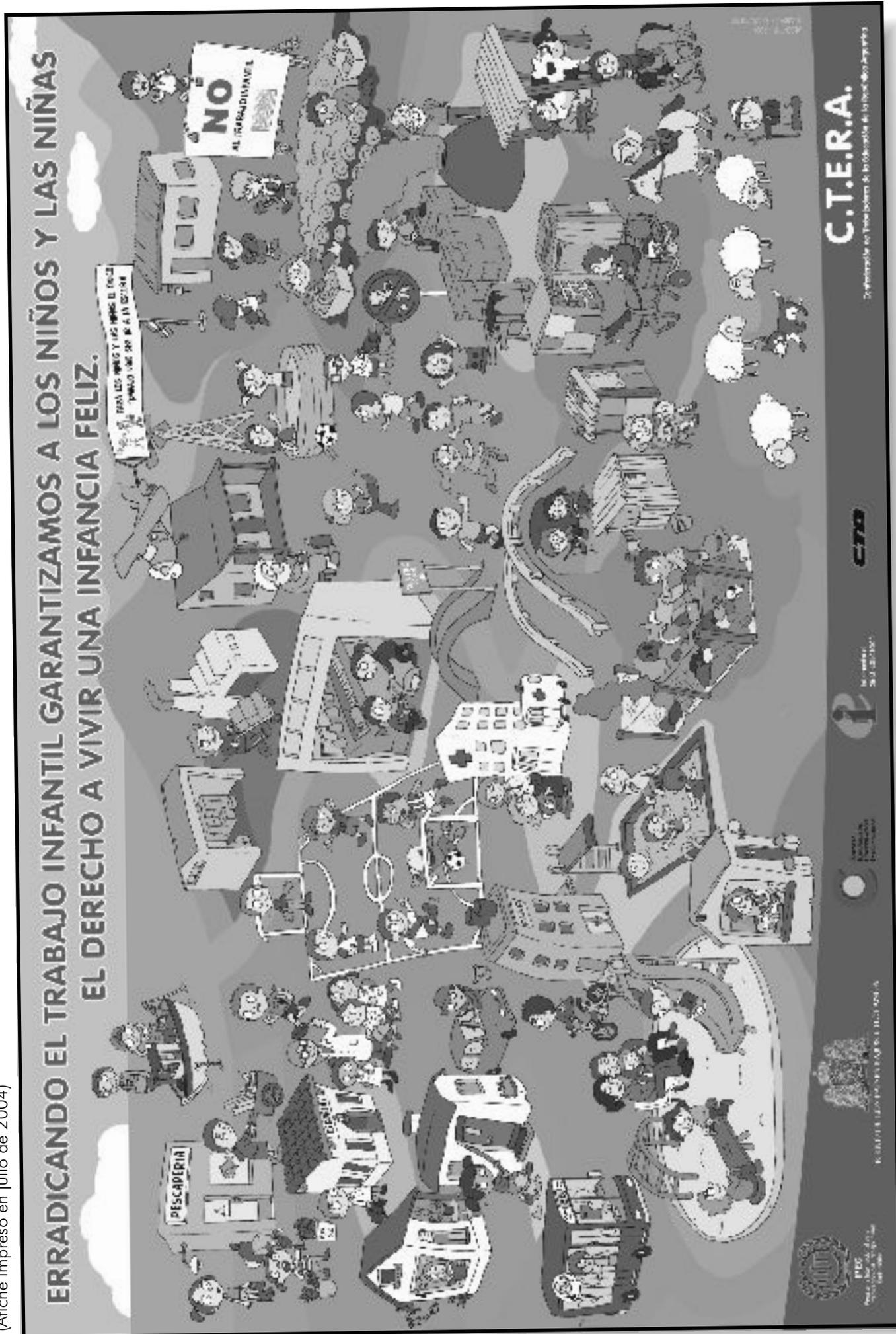
FORMAS DE PREVENIR EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

- ✓ Enseñarles a los niños/as que pueden decir NO a aquellos adultos que los amenacen sexualmente
- ✓ Hablar con los niños/as acerca del abuso sexual, lo que no implica dar explicaciones detalladas, sino las características de un abuso
- ✓ Enseñarle la privacidad de las partes de su cuerpo, que es suyo y que tiene derecho a preservarlo de cualquier situación que lo incomode, aunque sea con una persona conocida
- ✓ Explicarle que pueden haber personas que lo intentarían lastimar u obligar a hacer cosas que a él o a ella no le gusten, que en ese caso es correcto decir NO
- ✓ Explicarle que pueden haber personas que le digan que eso que está haciendo no es malo (pero que él/ella se sienta mal) o que lo tienen que guardar como un secreto entre ellos. Insistirle en que no lo tiene que hacer, que tiene que hablar con los mayores de confianza
- ✓ Decirle al niño o a la niña que esto puede pasarle con personas desconocidas, pero también con personas conocidas, cercanas o de la misma familia
- ✓ Decirle que no hable con personas que él no conoce, aunque le digan que vienen de parte del padre o la madre, aunque conozcan su nombre, aunque le traigan algo suyo o de sus padres, que sólo hable con personas conocidas
- ✓ Que si siente que algo no está bien, que si en algo se siente incómodo, no dude en pedir auxilio

**SI UN NIÑO/A ES MALTRATADO/A Y/O ABUSADO
Y USTED NO LO DENUNCIA ...
¿QUIÉN LO HARÁ?**

19 de noviembre
Día mundial de prevención del abuso infantil

(Afiche impreso en julio de 2004)





CONVENCIÓNES, PACTOS, CONVENIOS Y LEYES (internacionales y nacionales) CON REFERENCIAS SOBRE TRABAJO INFANTIL

Material extraído del libro: "Para los niños y las niñas el único trabajo debe ser ir a la escuela."

PRINCIPALES CONVENCIÓNES Y PACTOS QUE INCLUYEN REFERENCIAS AL TRABAJO INFANTIL

Norma	Referencias	Orga- nismo	Argentina	Año
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto	Aprobados en la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966. Entran en vigencia el 23 de marzo de 1976. Incorpora el tema del Trabajo Infantil, la protección que se le debe dar a la niñez, la igualdad.	ONU 1966	Constitución Nacional Art. 75 – Inc. 22	1994
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Aprobado en la Asamblea General del 16 de diciembre de 1966. Entra en vigencia el 3 de enero de 1975. En el artículo 10, inciso 3 explicita que se deben adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños/as y jóvenes, los que deben ser protegidos/as de toda forma de explotación económica y social. Asimismo establece que se debe sancionar y repeler el empleo de ellos en trabajos que sean perjudiciales para su salud moral, o peligrosos para su vida, o que puedan entorpecer su normal desarrollo.	ONU 1966	Constitución Nacional Art. 75 – Inc. 22	1994
Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña	Aprobada en la Asamblea General del 20 de noviembre de 1989, fue ratificada por todos los países del mundo, excepto Estados Unidos Es el tratado de Derechos Humanos más ratificado por los Estados Partes.	ONU 1989	Ley Nacional N° 23.849 Constitución Nacional Art. 75 – Inc. 22	1990 1994
Convención Americana de Derechos Humanos	Más conocida como Pacto de San José de Costa Rica, se sancionó el 22 de noviembre de 1969. En el artículo 19, establece que todo/a niño/a tiene derecho a gozar de medidas de protección especial para no ser explotado ni económica, ni socialmente.	OEA 1969	Ley Nacional N° 23054 Constitución Nacional Art. 75 – Inc. 22	1984 1994
Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos	Llamado Protocolo de San Salvador, es adoptado el 17 de noviembre de 1988 y suscripto por Argentina el mismo día. Compromete a quienes lo ratifican a garantizar la prohibición de trabajo nocturno, en labores insalubres o peligrosas de los menores de 18 años y en general de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud. Cuando se trata de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso deberá constituir impedimento para la asistencia escolar, o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción básica.	OEA 1988	Ley Nacional N° 23054 Constitución Nacional Art. 75--l.22	1988 1994

CONVENIOS y RECOMENDACIONES DE LA OIT SOBRE TRABAJO INFANTIL

	Año	Característica	Actividad	Argentina	Año
Constitución de la OIT	1919	Artículo 22	universal		
Convenio N° 5	1919	edad mínima	industria		
Convenio N° 6	1919	trabajo nocturno	industria		
Convenio N° 7	1920	edad mínima	marítimo		
Convenio N° 10	1921	edad mínima	agricultura		
Convenio N° 15	1921	edad mínima	pañoleros fogoneros		
Convenio N° 16	1921	examen médico a los menores	marítimo		
Convenio N° 20	1925	trabajo nocturno	panaderías	Ley Nacional N° 14.329	Setiembre 1954
Recomendación N° 35	1930	imposición indirecta del trabajo			
Convenio N° 29	1930	trabajo forzoso	universal		
Recomendación N° 36	1930	reglamentación del trabajo forzoso	universal		
Convenio N° 33	1932	edad mínima	no industrial		
Convenio N° 58	1936	edad mínima (revisado)	marítimo	Ley Nacional N° 14.329	Setiembre 1954
Convenio N° 59	1937	edad mínima (revisado)	industria		
Convenio N° 60	1937	edad mínima (revisado)	trabajos no industriales		
Convenio N° 77	1946	examen médico a los menores	industria	Ley Nacional N° 14.329	setiembre 1954
Convenio N° 78	1946	examen médico a los menores	no industrial	Ley Nacional N° 14.329	setiembre 1954
Convenio N° 105	1957	abolición del trabajo forzoso	universal		
Convenio N° 112	1959	edad mínima	pescadores		
Convenio N° 123	1965	edad mínima	trabajo subterráneo		
Convenio N° 124	1965	examen médico a menores	subterráneo	Ley Nacional N° 22.535	febrero 1982
Convenio N° 138	1973	edad mínima de admisión al empleo	universal	Ley Nacional N° 24.650	mayo 1996
Recomendación N° 146	1973	edad mínima de admisión al empleo	universal	Ley Nacional N° 24.650	mayo 1996
Convenio N° 182	1999	eliminación de las peores formas de trabajo infantil	universal	Ley Nacional N° 25.255	junio 2000
Recomendación N° 190	1999	sobre las peores formas de trabajo infantil	universal	Ley Nacional N° 25.255	junio 2000
Suplemento N° 190	1999	Complementario de la Recomendación N° 190	universal		

PRINCIPALES NORMAS NACIONALES

Norma	Observaciones	Año
Constitución de la Nación Argentina Artículo 75 - I.22	La Reforma Constitucional de 1994 introdujo importantes disposiciones vinculadas con los derechos de los niños/as y el trabajo de los menores. Entre otras normas eleva la Convención sobre los Derechos del Niño/a	1994
Ley Nacional N° 14.329	Ratificación de Convenios adoptados por la OIT. Entre otros los N° 58, 77, 78 y 79 referidos al trabajo de menores	1954
Ley Nacional N° 11.594	Ratificación de Convenios adoptados por la OIT. Entre otros el N° 90 referido al trabajo de menores en la industria	1956
Ley Nacional N° 22.535	Ratificación del Convenio de la OIT N° 124 del examen médico a los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas	1982
Ley Nacional Ley N° 23.849	Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño/a de la ONU	1990
Ley Nacional N° 24.650	Ratificación del Convenio N° 138 de la OIT. Establece la edad mínima de admisión para el empleo	1996
Ley Nacional N° 25.255	Ratificación del Convenio N° 182 de la OIT sobre prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	2000
Ley Nacional N° 24.195 Ley Federal de Educación	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Obligatoriedad escolar</i> Artículo 10 – Inciso b: Prevé un ciclo de educación básica inicial entre los 3 y 5 años, siendo el de 5 años obligatorio; al que le sigue el de educación básica obligatoria de 9 años de duración a partir de los 6 años. Esto implica terminar a los 15 años si cursa normalmente. No se corresponde con los 14 años establecidos en la legislación argentina	1993
Decreto Ley N° 32.412/45	Régimen de remuneraciones y vacaciones del trabajo de los menores de 14 a 18 años	1945
Ley Nacional N° 20.744 Ley de Contrato de Trabajo LCT	El Título VIII: "Del trabajo de los menores" - Artículos 187 a 195, junto con otras normas de esta ley, regulan el trabajo de los menores desde los 14 y a los 18 años.	1976
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Capacidad para celebrar el contrato de trabajo</i> Artículo 187: los menores de uno y otro sexo, mayores 14 años y menores de 18, podrán celebrar contratos de trabajo, según los Artículos 32 y siguientes de esta ley Artículo 32: se establece que los mayores de 14 años y menores de 18, que con conocimiento de sus padres o tutores viven independientemente de ellos, gozan de dicha capacidad	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Edad mínima de admisión en el empleo.</i> Artículo 189: se prohíbe a los empleadores ocupar menores de 14 años en cualquier tipo de actividad, tenga o no fines de lucro Artículo 189 - párrafo 3: no podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización del ministerio pupilar o que sea indispensable para la familia, siempre que asista a la escuela	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Trabajo familiar</i> Artículo 189 - párrafo 2: permite el trabajo de menores en empresas familiares, con autorización pupilar y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas	

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Trabajos ligeros</i> "Trabajos ligeros" no están definidos en la legislación argentina, salvo lo referido a trabajo familiar en el Art. 189 - párrafo 2 	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Jornada de trabajo</i> Artículo 190 - párrafo 1: prohíbe ocupar a menores de 14 a 18 años en ningún tipo de tareas más de seis 6 horas diarias o 36 semanales, pero en el párrafo 2 autoriza a menores de más 16 años a 8 horas diarias o 48 semanales, previa autorización de la autoridad laboral administrativa 	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Descanso al mediodía.</i> Por remisión del Artículo 191 al Art.174 referido al trabajo de mujeres, los menores de 18 años también gozan de un descanso al mediodía 	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Trabajo nocturno</i> Artículo 190 - párrafo 3: prohíbe ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, comprendiendo ese horario entre las 20 y las 6 horas del día siguiente 	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Trabajos penosos, peligrosos o insalubres</i> Por remisión del Artículo 191 al Art. 176 referido al trabajo de mujeres, no se puede ocupar a los menores de 18 años "en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre" 	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Límites al trabajo a domicilio</i> Por remisión del Artículo 191 al Art. 175 referido al trabajo de mujeres, queda prohibido también a los menores de 18 años encargarles trabajos a domicilio, cuando estén simultáneamente ocupados en otra dependencia de la empresa 	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Vacaciones</i> Artículo 194, establece como mínimo 15 días al año 	
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Accidente o enfermedad. Presunción de culpa del empleador</i> Si se producen cuando realiza la tarea infringiendo la legislación, no requiere prueba en contrario 	
Ley Nacional N° 23.551	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Capacidad para formar parte de sindicatos</i> Ley de Asociaciones Sindicales, Artículo 13: "Las personas mayores de 14 años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse" 	
Ley Nacional N° 22.248 Régimen Nacional de Trabajo Agrario	Capítulo V - artículos 107 a 118, regula el trabajo de mujeres y menores. En el Artículo 107: prohíbe cualquier tipo de actividad laboral a los menores de 14 años. Sin embargo esta prohibición no rige cuando el menor es miembro de la familia del titular de la explotación y el horario de labor le permite asistencia regular a la escuela.	1980
Ley Nacional N° 25.763	Ratifica el Anexo II del Protocolo Facultativo que complementa la CDN, relativo a la Venta de Niños/as, la Prostitución y la Utilización de los/as Niños/as en la Pornografía,	2003
Decreto Ley N° 4.364/66	Trámite de autorización para el trabajo artístico de los menores que se realiza ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social	1966

CONVENIO N° 138 DE LA OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

Aprobado el 26 de junio de 1973 por la 58° Conferencia Internacional del Trabajo
Entrada en vigor el 19 de junio de 1976

ARGENTINA: Ley Nacional N° 24.650

Sancionada: 29 de mayo de 1996

Promulgada: 1 de julio de 1996

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de Ley.

Artículo 1°

Apruébase el convenio sobre la edad mínima 1973 adaptado en la 58° Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2°

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

N de R: En la presente Ley se estableció en **14 años** la edad mínima de admisión al empleo.

CONVENIO N° 138 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1973 en su quincuagésima octava reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión:

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959; y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y

Después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de convenio internacional,

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973:

Artículo 1

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el Presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de o dispuesto en los artículos 4 y 8 del presente
2. Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

3. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
4. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligatoriedad escolar, o en todo caso quince años.
5. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.
6. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:
 - a. que aún subsisten las razones para tal especificación, o
 - b. que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior de dieciocho años.
2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años. Siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.
3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3.

Artículo 5

1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores; cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
2. Todo Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicara las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este art.
 - a. deberá indicar en las memorias que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;
 - b. podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por los menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a. un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b. un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c. un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
 - a. no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
 - b. no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aun a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a. Y b. del párrafo anterior.
3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

Artículo 8

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.
2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objetos de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirán los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

Artículo 10

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria) 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959; y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (pescadores), 1959; y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.
3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o mediante declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:
 - a. por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; y que haya fijado la edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio;
 - b. con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; por un Miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - c. con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - d. con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 del presente Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - e. con respecto al empleo en la pesca marítima, por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que el Miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,
 - f. por un Miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965; y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3 de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- A. Implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; de conformidad con su artículo 12,
- B. con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con el artículo 9,
- C. con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12,

Artículo 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período
2. de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia ni surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
3. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 14

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 15

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio revisor implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO N° 182 DE LA OIT SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

Aprobado el 17 de junio de 1999 por la 87° Conferencia Internacional del Trabajo
Entrada en vigor el 19 de noviembre de 2000

ARGENTINA: Ley Nacional N° 25.255

Sancionada: 7 de junio de 2000

Promulgada: 20 de julio de 2000

El Senado y la Cámara de Diputados de la nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley.

Artículo 1°

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2°

A los efectos del presente Convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

CONVENIO N° 182 SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

La Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1999 en su octogésima reunión:

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacional, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre trabajo infantil,

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los derechos del Niño adoptada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las naciones Unidas sobre abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a. todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c. la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d. el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d. Deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 del artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
 - a. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
 - b. prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.
 - c. asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.
 - d. identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
 - e. tener en cuenta la situación particular de las niñas.



3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacional, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones hayan registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.
2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio estará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de la Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implica revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a. la ratificación, por un Miembro del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor.
 - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténtica.

Trabajo Grupal

Durante el desarrollo del plan de acción del proyecto: “Actuemos contra el trabajo infantil a través de la capacitación y la educación”, se organizaron numerosos Talleres de Formación, en distintas regiones del país.

En los mismos, los/as docentes elaboraron materiales de difusión y sensibilización para la “prevención y erradicación” del trabajo infantil.

Esta parte del manual contiene los trabajos que fueron realizados por los/as docentes abordando los temas de:

- No al trabajo infantil
- Creación del defensor/a nacional de los niños/as y los/as jóvenes
- Edad mínima de admisión al empleo
- Políticas sociales de carácter universal



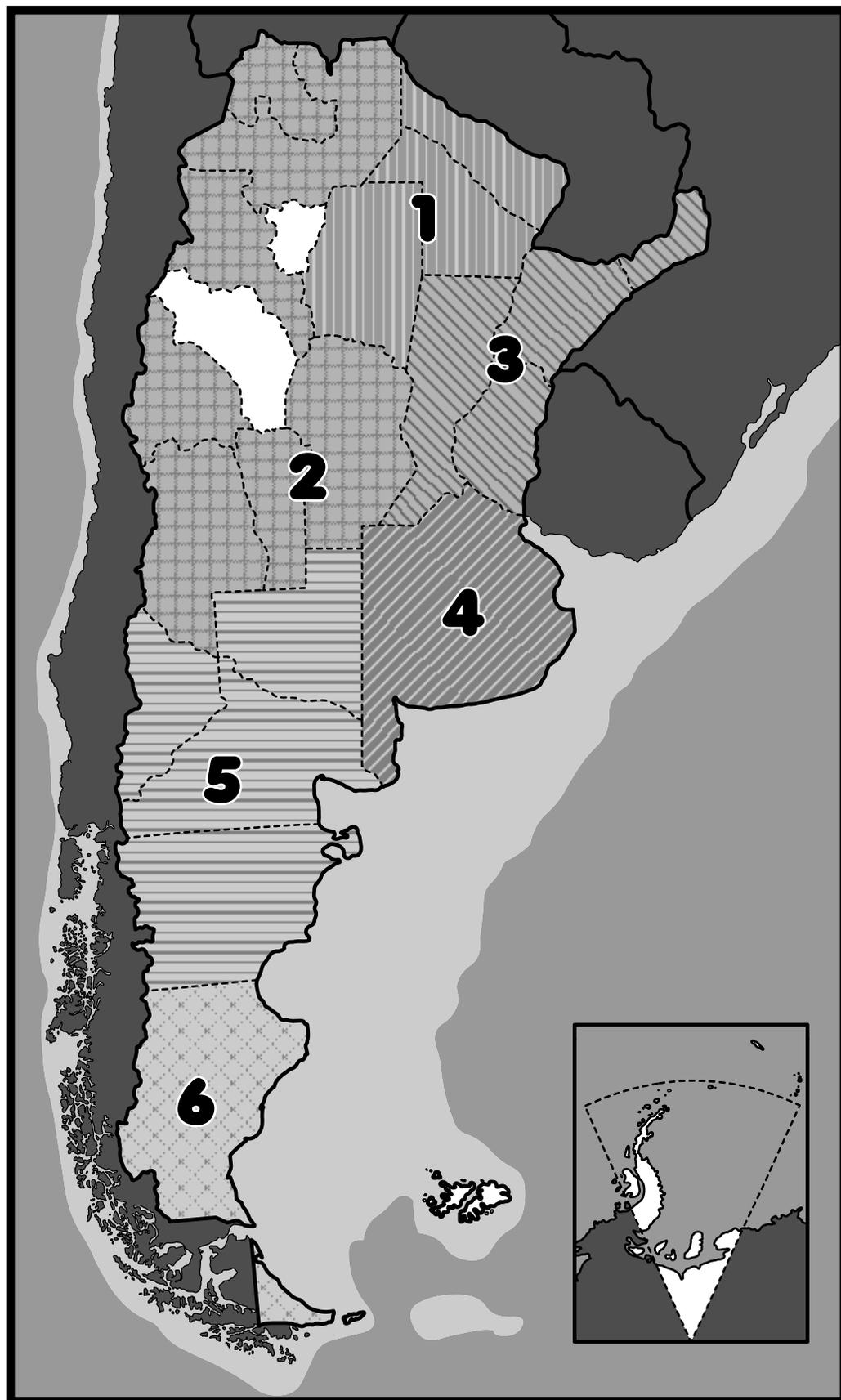
Foto Taller
Nacional



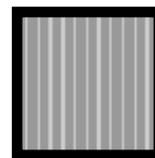
Foto
Seminario
Regional

SEMINARIOS - TALLERES DE FORMACIÓN (POR REGIONES)

Regiones que participaron en las propuestas de trabajo grupal, realizadas durante los Seminarios - Talleres de Sensibilización y Formación.

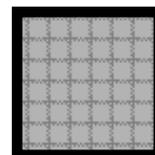


1



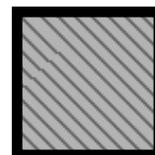
Noreste

2



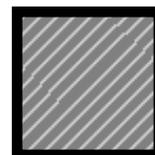
**Cuyo - Centro
Noroeste**

3



Litoral

4



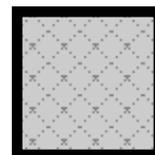
Buenos Aires

5



Patagonia

6



Patagonia Sur

- 1- **Noreste:** Chaco, Formosa y Santiago del Estero
- 2- **Cuyo - Centro - Noroeste:** Mendoza, San Juan, San Luis, Córdoba, Catamarca, Salta y Jujuy
- 3- **Litoral:** Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Santa Fe
- 4- **Buenos Aires:** Ciudad Autónoma y Provincia de Buenos Aires
- 5- **Patagonia:** La Pampa, Chubut, Río Negro y Neuquén
- 6- **Patagonia Sur:** Tierra del Fuego y Santa Cruz

Mucho se habla sobre la desprotección de la niñez, pero no siempre se acciona para terminar con ella.

El Convenio 138 de la OIT establece que la edad mínima de admisión al empleo no deberá ser inferior a la edad que cesa la obligatoriedad escolar o en todo caso 15 años.

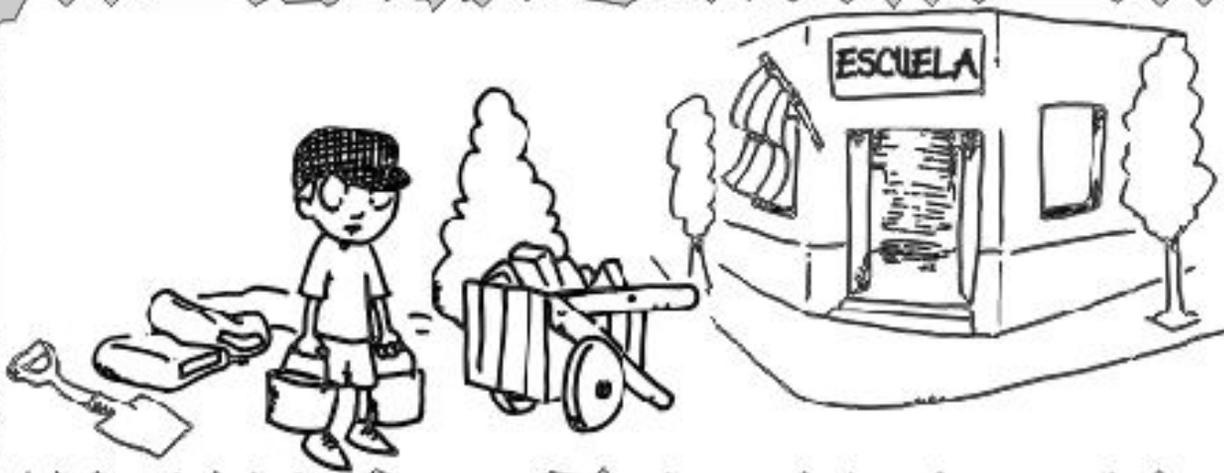
Los niños, las niñas, no han logrado la madurez necesaria en su desarrollo físico, psíquico y social, para responsabilizarse de alguna actividad laboral.

El trabajo a temprana edad les impide su desarrollo integral. Les afecta en lo:

- *Físico*: causándoles fatiga permanente, riesgos de intoxicaciones y lesiones, retraso en el crecimiento, deformaciones físicas, padecer maltratos físicos, sexuales y emocionales
- *Psíquico*: baja autoestima, desconfianza y pérdida de la capacidad de reflexión; desarrollan una madurez irregular; en el trabajo manifiestan comportamientos adultos, pero en la relación con amigos son inmaduros
- *Educativo*: bajo rendimiento, ausentismo y repitencia, deserción
- *Social*: discriminación; marginación; les quita el tiempo de juego y de descanso; los hace vulnerables a la explotación y abuso sexual; tiende a mantenerlos en el círculo de exclusión y pobreza

El Estado debe asumir su deber de garantizar a los niños/as y adolescentes condiciones dignas de vida, sin necesidad de trabajar, por lo que las políticas públicas deben ser universales y estar dirigidas a eliminar las causas que producen su desprotección, considerando además la atención a la familia.

EL TRABAJO ¿ES COSA DE GRANDES?



!!!EL TRABAJO ES COSA DE GRANDES!!!

**“TRABAJEMOS” NOSOTROS...
...PARA QUE A NUESTROS NIÑOS/AS
NO SE LES MUEVA EL PISO.**

TURISMO
SEXUAL

TRABAJO
DOMÉSTICO

VENTA Y TRÁFICO

DE DROGAS

TRABAJO EN
LA CALLE

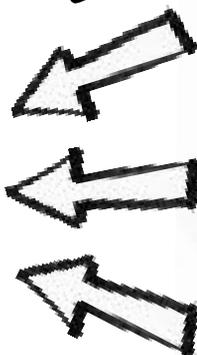


**“LA EDUCACIÓN LIBERA...
ROMPE LAS CADENAS DE LA ESCLAVITUD”**

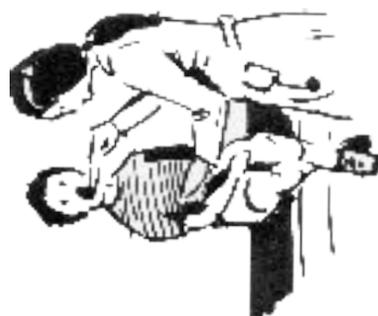
PARA LA
COMUNIDAD EDUCATIVA
EL ÚNICO PARADIGMA
SON LOS DERECHOS DE

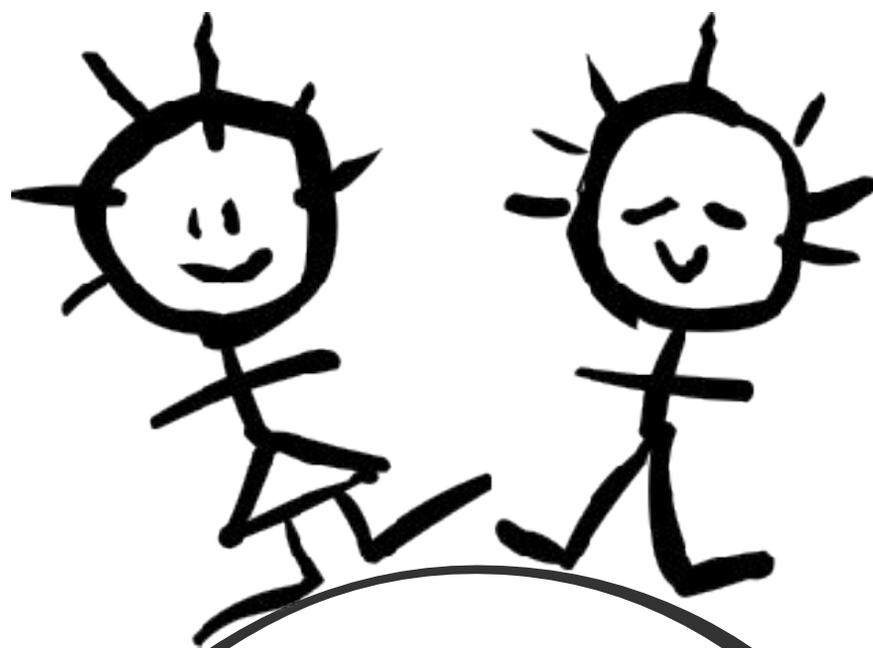


LOS NIÑOS/AS
Y ADOLESCENTES



GARANTIA DE
CUMPLIMIENTO DE
LOS DERECHOS





SALUD

JUEGO

PROTECCIÓN

EDUCACIÓN

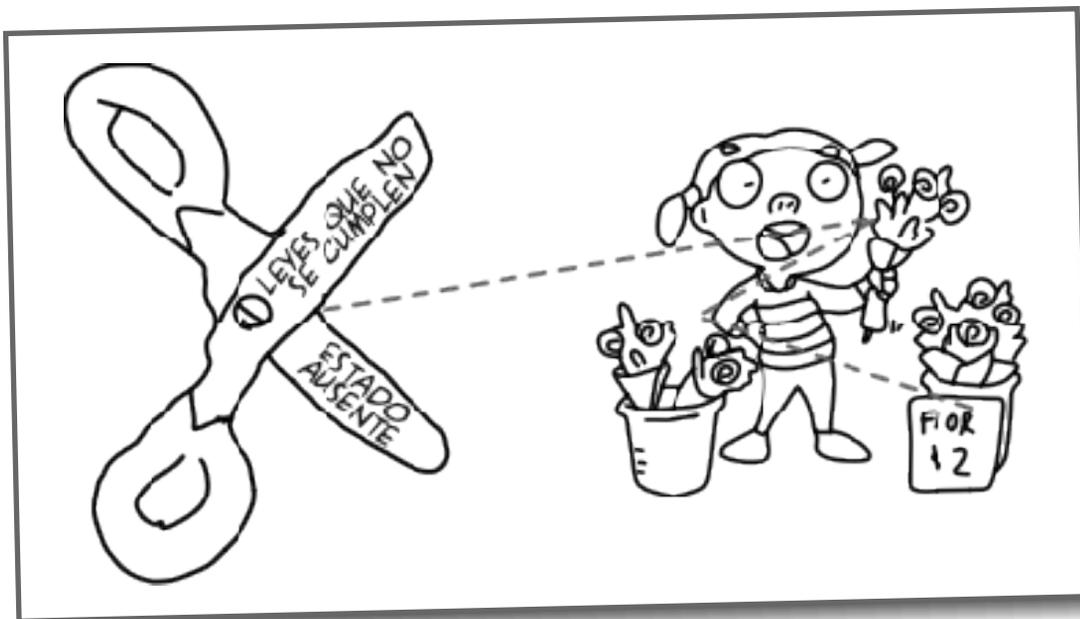
FELICIDAD

LIBERTAD

RECREACIÓN

PAZ

Por un mundo donde
los niños sean niños

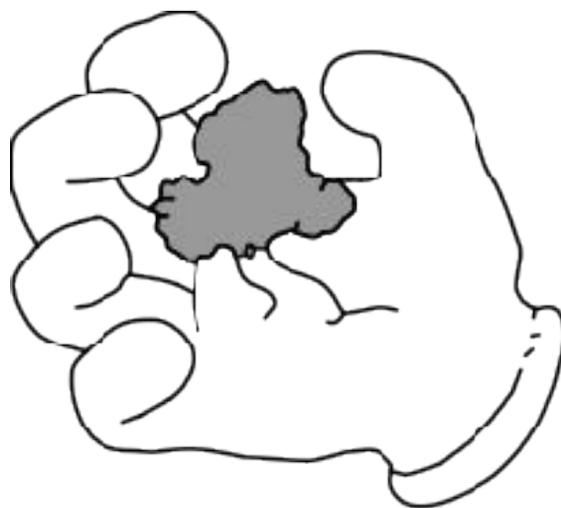


¡¡¡PRESERVAR LA NIÑEZ!!!



NO
AL TRABAJO INFANTIL

BONZAI:
AL NIÑO QUE TRABAJA
SE LE CORTAN LAS RAICES
Y SE LO TRATA
COMO A UN ADULTO



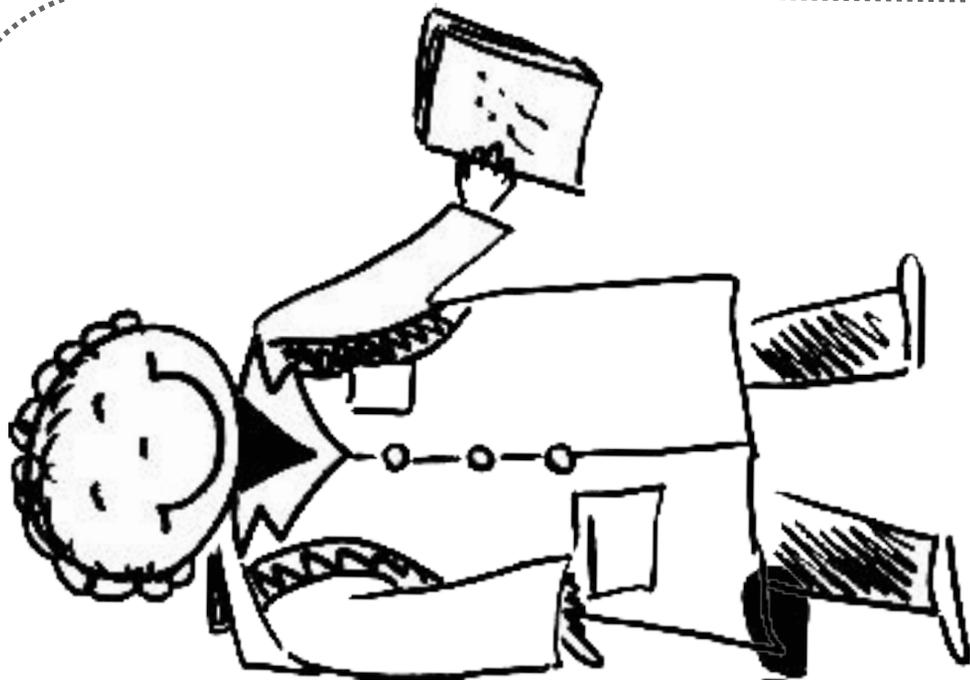
MANO DEL PODER
(GUANTE BLANCO)
ANIQUILANDO LOS DERECHOS
DE LA INFANCIA

AYUDEMOS A LOS NIÑOS Y A LAS NIÑAS

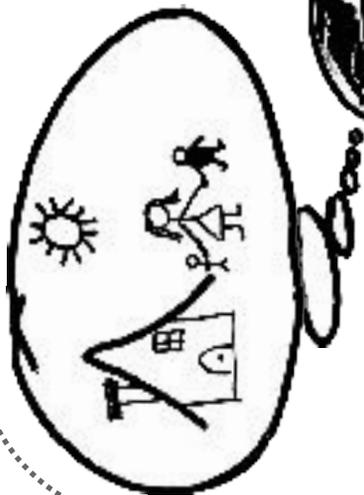


A ENCONTRAR SU VERDADERA
IMAGEN

**PARA QUE
EN SU CARA
EXISTA UNA
SONRISA**



**SI A LA
ESCUELA PÚBLICA**



**NO AL
TRABAJO INFANTIL**



**EL ÚNICO TRABAJO
DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS
DEBE SER IR A LA ESCUELA!**

**DETRÁS DE UN NIÑO/A
QUE TRABAJA...**

**...HAY UN ADULTO
SIN OCUPACIÓN "EXCLUÍDO"**

